

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**  
**Magistrado Ponente**

**AL2907-2023**

**Radicación n° 98756**

**Acta 42**

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre dos mil veintitrés  
(2023)

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la empresa **COMEPEZ S.A.** contra la sentencia del 23 de junio de 2022 proferida por la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del proceso que promovió **JUAN MIGUEL RIVERA PERDOMO** en su contra.

**I. ANTECEDENTES**

Juan Miguel Rivera Perdomo instauró demanda ordinaria laboral contra la sociedad recurrente, para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo desde el 11 de mayo de 2016 al 8 de julio de 2016, con un salario diario de \$140.000; que «*sufrió un accidente de trabajo el 7 de julio*

*de 2016»,* ocasionándole diferentes secuelas; además, que hubo un despido sin justa causa por parte de quien fuera su empleador.

Asimismo, solicitó que se condenara a la sociedad demandada al pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 del CST; a pagar las incapacidades de 10 días con ocasión del accidente de trabajo alegado y los gastos médicos producto del mismo, junto con los intereses moratorios que estos generen; igualmente, a cancelar «*los aportes pensionales*» a un fondo de pensiones de acuerdo con el salario que se le remuneraba y por los ciclos trabajados, teniendo en cuenta que no se le realizaron cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones; a lo ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva mediante providencia de 4 de septiembre de 2018, resolvió:

1. DECLARAR infundadas las excepciones de la demandada, excepto la INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA HERNIA JNGUINAL PADECIDA Y EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESARROLLADO que, si resulta fundada parcialmente, como se motivó.
2. DECLARAR que entre el señor JUAN MIGUEL RIVERA PERDOMO como empleado y COMEPEZ S.A. como empleadora existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido, desde el 11 de mayo de 2016 al 08 de julio de 2016, en el cargo de soldador, con una remuneración equivalente \$4.200.000 pesos mensuales.
3. CONDENAR a la demandada, a pagar a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Por prestaciones sociales:

<b>Periodo Cesantías:</b>	
Fecha inicial	2018 5 11
Fecha final	2018 7 7
<b>Periodo prima serv.:</b>	
Fecha inicial	2018 5 11
Fecha final	2018 7 7
<b>Periodo Vacaciones.:</b>	
Fecha inicial	2018 5 11
Fecha final	2018 7 7

Salario base: \$ 4.200.000  
 Auxilio:  
 Transporte:

CONCEPTO	DIAS	DEVENGADO	DEDUCCION
<b>CESANTIAS</b>	57	\$ 2.142.000	
<b>INTERESES CESANTIAS</b>	5	\$ 12.000	
<b>VACACIONES</b>	57	\$ 2.142.000	
<b>PRIMA</b>	57	\$ 2.142.000	
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$ 6.486.000</b>	

- Por sanción moratoria por falta de pago del artículo 65 del C.S.T.

Calculo Sanción Moratoria			TIEMPO LABORADO
ANIO	MES	DIA	EN
2018	7	8	
2016	7	8	
			<b>\$ 4.200.000,00</b>
<b>Ingreso Diario:</b>			
<b>Total Indemnización</b>			

Más los intereses que se causen desde el 09 de julio de 2018 hasta cuando se verifique el pago conforme las reglas del Art. 65 CST.

- Por el despido injusto del art 64 CST, la suma de \$4.200.000
- Por las incapacidades desde el 28 de septiembre al 07 de octubre de 2016, la suma de \$365.904
- Por concepto de gastos médicos sufragados por el actor: \$226.800

4. ORDENAR a la demandada a completar la cuenta pensional, en el fondo que el demandante escoja, desde el 11 de mayo al 08 de julio de 2016, teniendo como base de cotización el salario realmente devengado que asciende a \$4.200.000; restando las cotizaciones que si se hubieren hecho. [...].

Inconforme con la anterior decisión, la demandada presentó recurso de apelación y, la Sala Quinta de Decisión

Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sentencia del 23 de junio de 2022, dispuso confirmar en su integridad el fallo del *a quo*.

El extremo pasivo presentó recurso extraordinario de casación y, el tribunal lo concedió el 2 de febrero de 2023, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo pertinente.

El apoderado de la demandante presentó solicitud para que no se admitiera el recurso de casación, por cuanto no se cumplía con el interés para recurrir. Expuso lo esbozado por el tribunal en el proveído que concedió el mecanismo extraordinario y adujo que, aun si se sumara a la condena los intereses moratorios de que trata el art. 65 del CST y la «diferencia» de las cotizaciones a la cuenta pensional con sus intereses, no alcanzaría el interés económico para recurrir por parte de la encartada.

## **II. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; *(ii)* se interponga en término legal; y *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

En el presente asunto, se tiene que el juzgador de primera instancia accedió a lo pedido y el juez plural lo confirmó, por lo que, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas correspondientes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

DESDE	HASTA	DÍAS	PRESTACIONES SOCIALES	VALOR INTERESES MORATORIOS AL 23/06/2022
9/07/2018	23/06/2022	1425	\$ 1.342.635,00	\$ 1.419.359,00

CÁLCULO ACTUARIAL:		
SEXO	=	HOMBRE
FECHA DE NACIMIENTO	=	30/04/1993
FECHA DE SALARIO BASE	=	8/07/2016
FECHA DE CORTE	=	8/07/2016
SALARIO MÍNIMO EN FECHA DE CORTE	=	\$ 689.455,00
SALARIO BASE EN FECHA DE CORTE EN FALLO 1º	=	\$ 4.200.000,00
CICLOS A VALIDAR		
DESDE	=	11/05/2016
HASTA	=	8/07/2016
VALOR DEL CÁLCULO ACTUARIAL AL 23/06/2022	=	\$ 3.429.331,92

CESANTÍAS DEL 11/5/2016 AL 7/07/2016	\$665.000,00
INTERESES DE CESANTÍAS DEL 11/5/2016 AL 7/7/2016	\$12.635,00
PRIMA DEL 11/5/2016 AL 7/7/2016	\$665.000,00
VACACIONES 11/5/2016 AL 7/7/2016	\$332.500,00

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART.65 C.S.T.	\$100.940.000,00
INTERESES MORATORIOS DEL 9/7/2018 AL 23/6/2022	\$1.419.359,00
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	\$4.200.000,00
INCAPACIDADES DEL 28/9/2016 AL 7/10/2016	\$365.904,00
GASTOS MÉDICOS SUFRAGADOS	\$226.800,00
CÁLCULO ACTUARIAL AL 23/6/2022	\$3.429.331,92
<b>TOTAL:</b>	<b>\$112.256.529</b>

Luego en el presente asunto, la Sala encuentra que el interés económico corresponde a la suma de \$112.256.529, cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del recurso extraordinario de casación, pues resulta inferior al valor de \$120.000.000 que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha de la sentencia de segunda instancia ascendía a \$1.000.000 mensuales (año 2022).

En consecuencia, se inadmitirá el recurso de casación propuesto por la parte demandada y se dispondrá la devolución del expediente al tribunal de origen.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

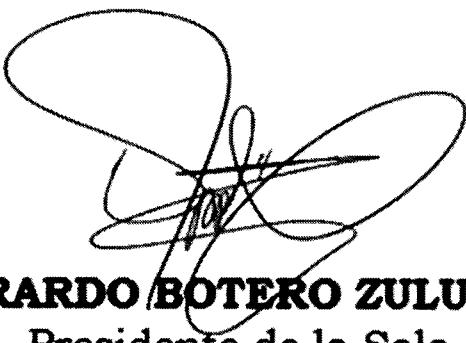
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso interpuesto por el apoderado de la empresa **COMEPEZ S.A.** contra la sentencia

del 23 de junio de 2022 proferida por la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JUAN MIGUEL RIVERA PERDOMO** en su contra.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



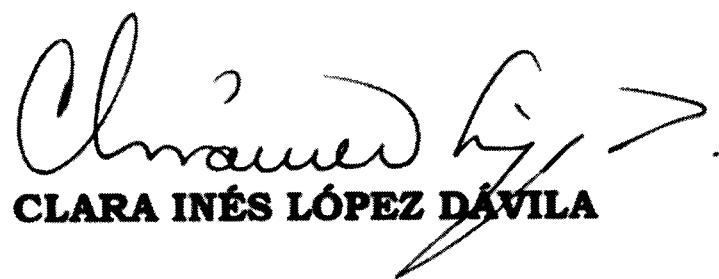
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



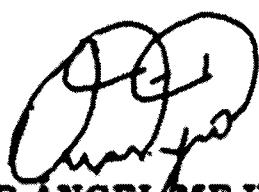
**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **05 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **192** la providencia proferida el **8 de noviembre de 2023.**

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **11 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 8 de noviembre de 2023.**

SECRETARIA